



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012020-0021600. Villavicencio, cinco (5) de marzo de 2.021. Al Despacho la anterior demanda informando que ha sido presentada subsanación y no se allegó caución. Sírvasse proveer.

La Secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar la subsanación de la demanda se advierte que el apoderado de la parte actora no la subsanó correctamente, pues en las pretensiones debía indicar el marco temporal dentro de cual se dio la Unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, esto es su fecha de inicio que se sabe es el 20 de octubre de 2008 porque así esta declarada en escritura pública, pero no se indicó de manera precisa la terminación de las mismas. Ello debía precisarse tanto en la primera como en la segunda pretensión. El hecho noveno genera contradicción pues debe quedar clara la fecha en la cual finalizó la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial, no debe haber contradicción o ambivalencia.

Ahora bien, se dijo que el demandante era casado y se divorció mediante escritura pública anunciada en el hecho séptimo, no obstante el registro civil de nacimiento aportado no tiene ninguna nota marginal. En ese caso debía haberse aportado un registro civil de nacimiento reciente y que contara con la nota marginal relativa al divorcio y disolución de la sociedad conyugal o el registro civil de matrimonio con la respectiva nota marginal.

Finalmente, se le indica que no se allegó la póliza judicial por medio de la cual prestara caución para el decreto de las medidas cautelares, recordando que las procedentes en ese caso son las contempladas en el Art. 590 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto y atendiendo a los presupuestos del art. 90 del C. General del Proceso, el Juzgado dispone:

1. **RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada correctamente conforme se determinó en auto precedente.
2. **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose.
3. **DÉJENSE** las constancias respectivas en el Sistema Justicia Siglo XXI y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. **023** de **05 ABRIL 2021.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria